

EXTRACTO DEL I CONGRESO SOBRE EL FUTURO DEL CREDITO REVOLVING

BARCELONA 15 Y 16 DE DICIEMBRE DE 2021
ICAB- I+DRET

SUMARIO: I.- CONCEPTO. EL CRÉDITO REVOLVING II.- PROBLEMAS JURÍDICOS III.- . POSIBLES SOLUCIONES

El pasado 15 y 16 de diciembre de 2021, el Instituto I+Dret del Colegio de la Abogacía de Barcelona organizó el «I Congreso Crédito Revolving. El futuro del crédito revolving: mercado financiero, seguridad jurídicas y transparencia». Un Congreso al que asistieron grandes personalidades del mundo del Derecho, de cuyas ponencias, realizamos el siguiente ensayo:

I.- CONCEPTO. EL CRÉDITO REVOLVING

El crédito revolving es, como su propio nombre indica, revolvente; Una vez que el capital resulta amortizado, ese capital queda libertado del límite del crédito, de forma que el consumidor puede seguir realizando disposiciones del crédito. Esta circunstancia ofrece al consumidor dos formas de pago, un porcentaje sobre la deuda o una a cuota constante¹.

Le llamamos revolving, pero al final es un contrato de crédito, a pesar de que se pueda volver a aprovechar. Pero esa es la naturaleza del contrato de crédito: la disposición de una cantidad de dinero, la facultad de disponer de un capital que a medida que es devuelto, reintegra esa cuenta de crédito y puede volver a ser dispuesto².

Las tarjetas revolving no son exclusivas de ninguna entidad bancaria o de crédito. Ni son, ni siquiera, unas tarjetas. Son un método de cálculo de cantidades adeudadas entre principal e intereses, donde estos últimos, están diseñados específicamente para cobrarse a corto plazo y en mensualidades³.

¹ Alicia Agüero Ortiz. Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid y colaboradora CESCO.

² Ignasi Fernandez de Senespleda. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia nº2 de l'Hospitalet de Llobregat.

³ Javier Plaza Penades. Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia. Director de la cátedra de transparencia.

El crédito o tarjetas de crédito con sistema revolving, permiten el aplazamiento de una deuda. El crédito se va recomponiendo constantemente, hay una recarga automática y, además, los plazos de amortización generalmente se alargan mucho en el tiempo porque las cuotas de amortización son pequeñas lo que hace decir que, a lo largo de la vida del crédito, la carga económica que representan los intereses respecto del capital es muy elevada. Y, si así está pactado, se capitalizan para devengar intereses remuneratorios⁴.

Ese es, precisamente, uno de los problemas jurídicos asociados a la práctica, el riesgo a prolongación excesiva de la deuda con el correspondiente cúmulo de intereses en perjuicio del consumidor, pudiéndose dar la circunstancia de que el crédito sea infinito y no solo infinito, sino creciente⁵.

No obstante, el plazo se puede modificar por el usuario dentro de los límites. La cuota a amortizar también se puede modificar, dentro de unos límites y es, precisamente, esa flexibilidad, lo que justifica el coste. Porque la flexibilidad tiene un coste. Dentro de una economía de mercado, cuando más flexibles son las cosas, más se paga⁶.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

Las tarjetas revolving son uno de los productos cuya litigiosidad ha incrementado notablemente en los últimos años, como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo dictada el 4 de marzo de 2020, siendo el producto sobre el que más sentencias se han añadido a las bases de datos a lo largo del 2021⁷.

En dicha sentencia, el Tribunal Supremo ha aplicado la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (Ley Azcárate como también es conocida) para abordar la cuestión.

Esta circunstancia planteó diversos problemas jurídicos, entre los cuales, destaca la falta de claridad respecto a la TAE, pues no queda claro a partir de qué TAE se puede considerar que estamos ante un tipo de interés usurario.

⁴ Juan María Díaz Fraile. Magistrado Sala 1º, Tribunal Supremo.

⁵ Alicia Agüero Ortiz. Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid y colaboradora CESCO.

⁶ Javier Gutiérrez de Cabiedes. Director de la asesoría jurídica de Contenciosa y de Negocio Retail de Caixabank.

⁷ Patricia Suárez, fundadora y presidenta de ASUFIN.

Los operadores jurídicos advierten que la aplicación de la usura a este tipo de préstamos es el efecto final, es decir ni las condiciones generales de contratación ni su control de abusividad, estaban pensadas para dar una salida a las personas que estaban en riesgo de perder su vivienda para paralizar la ejecución hipotecaria, ni la usura está pensada para poder solucionar el tema de consumidores que se han endeudado o que están contratando unos productos que no les convienen, con unos intereses altos o demasiado altos para lo que ellos comprendieron en el principio lo que tenía que ser el contrato⁸.

En todo caso, el pronunciamiento del Tribunal Supremo ha provocado que la gran mayoría de los Juzgados de instancia y Audiencias Provinciales declaren la nulidad de estas tarjetas por usura.

La aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 no sólo ha sido controvertida sobre su contenido, sino también, sobre su antigüedad, a cuyos efectos debe señalarse que a pesar de sus 110 años de edad, la normativa sigue estando vigente. No obstante, resulta inexcusable que su interpretación se haga de conformidad con la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada, según el artículo 3 del CC⁹.

Un porcentaje pequeño de Juzgados de instancia y Audiencias Provinciales optan por declarar la nulidad de algunas de las cláusulas del contrato, por su falta de transparencia¹⁰ en la comercialización de este tipo de créditos. Lo que introduce otra cuestión controvertida, consistente en determinar el perfil de consumidor.

La cuestión, como decimos, no es pacífica pues, por un lado, hay quienes creen que estamos ante un vicio del consentimiento, ante contratos en masa, comercializadores que no dan, ni saben dar información adecuada, falta de transparencia de información contractual y cláusulas abusivas¹¹. Y, en este sentido, se sostiene que los consumidores han accedido a las tarjetas revolving sin entender cómo funcionan. No han comprendido exactamente el producto porque no disponían de información previa y han contratado este producto a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o limitación de sus

⁸ Inmaculada Barral Viñals, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona.

⁹ Juan María Díaz Fraile. Magistrado Sala 1º, Tribunal Supremo.

¹⁰ Paz Cano Sallarés, Advocada i Presidenta de la Secció de Dret de Consum de l'ICAB; Inmaculada Vivas Tesón. Catedrática de Derecho Civil en la Universidad de Sevilla.

¹¹ Javier Gutiérrez de Cabiedes. Director de la asesoría jurídica de Contenciosa y de Negocio Retail de Caixabank.

facultades mentales. Lo que, en esencia, no es un problema de transparencia, sino de vulnerabilidad económica o de vulnerabilidad educativa¹².

No obstante lo anterior, hay quienes consideran que el crédito revolving no está destinado a personas que no tengan otro recurso crediticio¹³, como queda probado del análisis de los reclamantes, y suelen ser clientes solventes¹⁴.

En suma, y junto a otras cuestiones controvertidas de carácter procesal, como son cuestiones vinculadas con la prescripción de las acciones o la articulación de las mismas, los créditos revolving acumulan una serie de problemas jurídicos interesantes, algunos de los cuales podrían encontrar la solución en el derecho de consumo, pero no en las condiciones generales de contratación ni en la usura, pues ni una ni la otra sirven para lo que se está utilizando, porque son expedientes transversales de derecho de consumo pensados para una realidad muy general que encaja mal tanto en la realización del préstamo hipotecario como en la ejecución hipotecaria como en la nulidad del préstamo, pero el problema es que son los únicos que tenemos¹⁵.

No obstante, y a pesar de haber herramientas en base al derecho de consumo, hay pocas acciones, hay pocos remedios, esto es un problema bastante importante en derecho español; que incrementa los mecanismos de protección al consumidor, pero luego no genera acciones nuevas o remedios nuevos que puedan ser pedidos ante los tribunales.

III. POSIBLES SOLUCIONES

El futuro del crédito revolving pasa por una regulación moderna, no del préstamo ni de la aplicación analógica de la Ley Azcárate de 1908, sino de una regulación del mercado europeo de financiación¹⁶.

¹² Inmaculada Barral Viñals, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona.

¹³ Javier Gutiérrez de Cabiedes. Director de la asesoría jurídica de Contenciosa y de Negocio Retail de CaixaBank.

¹⁴ Alejandro García Bragado. Abogado del Estado, exsecretario del Consejo y exconsejero de CaixaBank.

¹⁵ Inmaculada Barral Viñals, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona.

¹⁶ Javier Orduña Moreno, Ex magistrado de la Sala 1a del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia.

Si hubiésemos tenido una declaración del préstamo más allá del préstamo con consumidores, no hubiésemos tenido que recurrir ni a la usura ni a las condiciones generales de contratación¹⁷.

En el contexto actual, de un mercado evidentemente dinámico, que exige fórmulas de contratación rápidas y seguras, es necesario que la legislación dote de plena permisibilidad a los contratantes, a las empresas y a los consumidores. Y, para ello, la mejor fórmula, quizás, no sea el empleo de leyes muy abiertas que se remiten a valoraciones sometidas a un amplio margen de discrecionalidad judicial. Lo que puede producir inseguridad jurídica, ante soluciones contradictorias¹⁸.

Algunos estados miembros han optado por incorporar límites a los tipos de interés, estableciéndose como mejora a valorar en el proceso de revisión que se está llevando a cabo sobre la Directiva de crédito al consumo. No obstante, es importante que no se tenga en cuenta únicamente el tipo de interés, sino todos los elementos que configuran el precio del crédito y que dan como resultado, la tasa anual equivalente¹⁹.

Es importante, también, que la normativa fije las consecuencias de no realizar un informe de solvencia pues otros ordenamientos prevén este tipo de medidas, proponiendo, al efecto, que el consumidor pueda invocar la nulidad en el plazo de 3 años a contar desde la fecha de celebración del contrato²⁰.

Además, se proponen otras, como la devolución de las cantidades por parte de los consumidores. En la actualidad, la evaluación de solvencia, una vez contratado el crédito, es una obligación contractual, conforme al artículo 1124 CC. Si, llegado el caso, el consumidor no es solvente, entonces se ha contratado en base a un error esencial. La solicitud de anulabilidad implica la restitución del capital que recibieron en préstamo, de modo que esta solución no es para todos los consumidores²¹.

¹⁷ Inmaculada Barral Viñals, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona.

¹⁸ Juan María Díaz Fraile. Magistrado Sala 1º, Tribunal Supremo.

¹⁹ Patricia Suárez, fundadora y presidenta de ASUFIN.

²⁰ Javier Plaza Penades. Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia. Director de la cátedra de transparencia

²¹ Alicia Agüero Ortiz. Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid y colaboradora CESCO.

No obstante, se prevén medidas que permitan al consumidor la posibilidad de devolver, solo el principal, sin necesidad de devolver los intereses que se hayan cobrado de más ni las comisiones. Y, además, sobre el principal, no deberá devolver el importe de repente, pudiendo ocasionar una insolvencia sobrevenida, sino con un plan de pagos puesto que deviene de un acto ilícito²².

²² Juan María Díaz Fraile. Magistrado Sala 1º, Tribunal Supremo.